



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

<b>ASAMBLEA LEGISLATIVA</b> Gerencia de Operaciones Legislativas Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 15:39
Recibido el 27 SEP 2016
Por: <i>[Firma]</i>

San Salvador, 20 de septiembre de 2016.

**SEÑORES SECRETARIOS:**

El día 14 de septiembre del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 475, aprobado el día 8 de septiembre del corriente año, el cual contiene la LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NONUALCO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso primero y por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea, el Decreto Legislativo No. 475, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, por vulnerar el principio de equidad tributaria en su concreción de capacidad económica Art. 131, ord. 6° Cn.–.por las razones siguientes:

La Ley General Tributaria Municipal establece que los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación y, que el municipio de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, tiene interés en decretar una nueva ley que actualice la Ley de Impuestos vigentes, a fin de obtener una mejor recaudación, proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos, contribuyendo así al desarrollo local, respetando el principio de legalidad y los derechos y garantías constitucionales.

Sin embargo, los Arts. 13, inciso 4°; 15, incisos 3° y 4° y 17 de la Ley de Impuestos Municipales de San Juan Nonualco, que trata sobre el impuesto específico a la generación de energía eléctrica, violenta el Art. 131, ord. 6°. de la Constitución de la República, por lo siguiente:



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

**a) Opinión de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL):**

La Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, CEL, no está de acuerdo con las disposiciones que establecen el hecho generador establecido en el Art. 13, Inc. 4°; de la Base Imponible Art. 15, incisos 3° y 4°; Impuesto Especifico a la Generación de Energía Art. 17, porque en el texto de las mismas se plasma que las personas naturales o jurídicas que se dediquen o que sean titulares de Proyectos de generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía, mediante el aprovechamiento de diversos recursos, pagarán un impuesto específico **cuyo Hecho Generador será la Generación de Energía y la Base Imponible del impuesto específico será la potencia nominal en corriente alterna para la cuota fija y la capacidad de MW hora de producción para la cuota variable**, por lo que en dicho decreto se establece una cuota mensual en concepto de impuesto que se calculará en \$0.20 por MW hora de energía producida y además, en el artículo 17, literal a) establece una cuota fija anual, tomando como parámetro la capacidad de los proyectos calculado en MW, estableciendo una tabla que refleja parámetros de potencia nominal en corriente alterna y que cuyo monto, dependiendo de la cantidad de MW oscila entre \$6,000.00 a \$48,000.00 dólares anuales.

Los criterios antes descritos y que han sido utilizados en el Decreto en mención, contradicen claramente el **PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONOMICA**, lo cual vuelve inconstitucionales dichas disposiciones y traería como efecto la posibilidad que la Alcaldía, en base a la Ley en mención, realice cobros y ejerza acciones administrativas y judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto de tributos.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resoluciones recientes, ha establecido postura al respecto, por lo que se transcribe un pequeño párrafo de la Sentencia dictada a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis, en la referencia del Amparo N° 142-2015, página 7, literal c), que dice: ***“En consecuencia, se estableció que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de***



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

***recursos- activo- que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores- pasivo- y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas- capital contable-, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que desde la perspectiva constitucional es apta para ser tomada como base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel”.***

En ese orden de ideas, el Decreto No. 475 establece como Hecho Generador el capital contable, no obstante, le da un trato desigual a las empresas que se dediquen a la generación de energía eléctrica, atribuyéndoles como hecho generador la generación de energía bajo los parámetros antes mencionados, identificando un claro error, porque la cantidad de energía producida o la capacidad de producción de un proyecto no es sinónimo de capital contable o activo neto y no refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante dedicado a dicho rubro por diversas variables que dependen del tipo de energía producida. En tal sentido, se solicita que se supriman del texto de dicho decreto los artículos 13, Inciso 4°; 15 Incisos 3° y 4° y 17, o se adecue a lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**b) Opinión del Consejo Nacional de Energía (CNE):**

Para el CNE, el Decreto Legislativo regula como novedad, la creación de un impuesto específico a la generación de energía renovable, tasando una cuota fija anual dependiendo de una tabla que establece montos desde \$6,000.00 hasta \$48,000.00, según los rangos de capacidad de MW instalados y además una cuota mensual de \$ 0.20 por MWh., de energía producida, y considera que **no es conveniente su implementación**, por las siguientes razones:

a) Es contraria a los lineamientos de la Política Energética Nacional (PEN) 2010-2024, aprobada por el Consejo Nacional de Energía, en cumplimiento de los artículos 2 y 3, letra c) de la



*Salvador Sánchez Ceren*  
*Presidente de la República*

Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía que plantean como uno de los objetivos principales "promover el uso racional de la energía y todas aquellas acciones necesarias para el desarrollo y expansión de los recursos de energías renovables", lo cual también se encuentra establecido en el Plan Quinquenal de Desarrollo del Gobierno del Profesor Salvador Sánchez Ceren PQD 2014-2019, que señala como Línea de Acción la Diversificación de la matriz energética, priorizando las fuentes renovables y sustentables, fomentando y ampliando su producción.

La creación de impuestos específicos a la producción de energía con dichas fuentes, limita en grande la inversión pública y privada en este tipo de proyectos con tecnologías que aprovechan los recursos del país, con los cuales se diversifica la matriz energética nacional y además, reducen la dependencia de recursos derivados del petróleo, los cuales deben ser importados y a precios volátiles.

b) Por otra parte, los proyectos grandes de Generación con este tipo de fuentes de energía se realizan a través de Licitaciones, en las cuales ya se encuentra regulado que las empresas a las que se les adjudique el suministro deberán invertir el 3% de sus ingresos por la generación anual, en proyectos de desarrollo social de los municipios donde estén instalados.

En este sentido, la aprobación de este impuesto específico, duplicaría los aportes sociales que dichas empresas deben realizar, lo que significaría un aumento al precio de la energía que éstos sirvan y que por el modelo del Mercado Eléctrico Salvadoreño lo trasladaría inmediatamente a la tarifa del consumidor final; en otras palabras, seríamos todos los usuarios los que terminaríamos pagando el impuesto y no solo los habitantes del municipio.

c) Previo a establecer un impuesto específico en un municipio, es recomendable que se realice un estudio que permita parámetros justos de estandarización de los mismos para todas las



*Salvador Sánchez Cerón*  
*Presidente de la República*

municipalidades del país, pues si cada Alcaldía los impone sin limitación, existe inequidad en su formulación y ejecución; por último el usuario final termina pagando dicho tributo.

Esto sucede actualmente con las tasas municipales por poste, ya que muchas Alcaldías aumentan dicha tasa a las distribuidoras y éstas lo trasladan a los consumidores finales, generando un desorden tarifario.

**c) Opinión de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia:**

Sobre el contenido de las disposiciones se estima necesario formular las consideraciones siguientes:

En el Plan Quinquenal del Gobierno se ha establecido, entre las líneas de acción para cumplir con el objetivo de dinamizar la economía nacional para generar oportunidad y prosperidad a las familias, a las empresas y al país, la diversificación de la matriz energética, priorizando las fuentes renovables y sustentables, mediante la reforma y actualización del marco regulatorio para el fomento, producción y uso de las energías renovables y alternativas.

Por consiguiente, sin pretender desconocer la autonomía municipal consagrada en la Constitución de la República, observamos que las cuotas fijadas como impuesto específico a la generación de energía utilizando fuentes renovables, son altas y, por consiguiente, no propician que se logre el objetivo planteado en el plan general del gobierno actual.

En tal sentido, se considera la eliminación en el texto de dicho Decreto los artículos 13, inciso 4°; 15 incisos 3° y 4° y 17 y reenumerar el resto del articulado.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso primero, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 475, por las razones de **INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, es decir por vulnerar el principio de equidad tributaria en



*Salvador Sánchez Cerén*  
*Presidente de la República*

su concreción de capacidad económica Art. 131, ord. 6° Cn., dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la citada Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de **VETO** contra proyectos de ley inconvenientes o contrarios a la Constitución de la República.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
PALACIO LEGISLATIVO  
E.S.D.O.**